

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

11001 4003 001 2017 00949 00

Para todos los fines pertinentes y a su vez acéptese la cesión del crédito, que realiza el REINTEGRA SAS a favor de NHP CONSULTORES ASOCIADOS SAS para los fines a que haya lugar.

La cesionaria podrá actuar en el presente asunto como litisconsorte de la parte demandante.

Notifíquesele dicha cesión a la parte demandada mediante anotación en Estado.

Notifíquese,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN
Juez

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 06/07/2020

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
Srio.

RM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

11001 4003 001 2017 00949 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda se deberá acreditar por parte de SERGIO PERDOMO PERDOMO la calidad en la que actúa en el presente asunto.

Notifíquese,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN
Juez

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 06/07/2020

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
Srio.

RM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

11001 4003 001 2017 01196 00

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación del demandado RICARDO ALBERTO PEREZ PINTO contenida en el artículo 292 del CGP, toda vez que el citatorio remitido a la dirección calle 152 A N° 54-75 cada 69 fue negativo.

Se requiere igualmente a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento al auto fechado 19 de febrero de 2020, esto es remitir la diligencia de notificación a la CALLE 3B N° 40C-72 de Bogotá.

Notifíquese,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 06/07/2020

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
SECRETARIO

RM

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.,

3 JUL. 2020

11001 4003 001 2019 00588 00

Procedé el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la mandatario judicial de la sociedad demandada contra la providencia de fecha doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído censurado, se libró mandamiento de pago contra los demandados INVERSIONES NEHI S.A.S., y MIGUEL RICARDO NAJAR MARTINEZ -de quien se desistió de las pretensiones de la demanda mediante proveído calendado el 18 de noviembre de 2019 (fl. 15)-; por la suma de \$41'000.000= M/CTE por concepto de capital incorporado en el pagaré aportado a la demanda junto con los réditos moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 1 de diciembre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Inconforme con la aludida determinación, el apoderado de la sociedad demandada, sostuvo que la demandante confirió poder especial, amplio y suficiente al Dr. Nairobi Ángelo Alejo Ariza para obtener el pago del pagaré 05032018 por valor de \$41'000.000= con vencimiento el 30 de noviembre de 2017, sin embargo, al verificar la fecha del pagaré base de recaudo esta fue alterada de manera temeraria y de mala fe, sin el consentimiento de la sociedad, consignando en renglón anterior a la firma de los deudores "*se corrige y aclara, FECHA DE VENCIMIENTO DEL PAGARÉ 30 DE NOVIEMBRE DE 2018*".

De otra parte, señaló que la literalidad del pagaré fue indebidamente alterado, sin autorización de la sociedad demandada, pues se intentó enmendar la fecha de vencimiento del título valor materia de recaudo.

Corrido el traslado del recurso de reposición, la parte demandante señaló que el título valor que aquí se persigue se diligenció conforme a las instrucciones del deudor dadas desde la firma del documento, adicional a ello, si el pagaré se suscribió el 5 de marzo de 2018 no podía tener fecha anterior a la suscripción del mismo, lo que a todas luces es un error de mecanografía. De otra parte, con relación a la incapacidad o indebida representación adjunto poder aclarando y adicionando la fecha de vencimiento correcta.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago preferido en el presente asunto, en los términos dispuestos en el artículo 430 del C.G.P.:

En primer lugar, téngase en cuenta que el recurso de reposición contra la orden de pago procede para discutir los requisitos formales del título (art. 430 del C.G.P.) o para alegar hechos que configuren excepciones previas (No. 3° del artículo 442 del C.G.P.).

Así, cabe advertir que las excepciones previas se encuentran expresamente señaladas en el artículo 100 del C.G.P. En este sentido, los hechos constitutivos de aquellas "alteración del título valor", no se encuentran dispuestos en la normatividad en cita, pues tal juicio, como es apenas obvio, debe ser meramente formal, sin que haya lugar como lo pretende el recurrente a debatir sobre la declaración de voluntad del deudor para diligenciar el documento base de recaudo, pues estos aspectos de índole sustancial deben ser debatidos en estadios procesales distintos a este, como excepciones de mérito con la oportunidad probatoria respectiva. Nótese que para ello es necesario determinar entre otros aspectos el negocio que dio origen al pagaré base de recaudo, a efectos de establecer la fecha de exigibilidad del título para su ejecución.

Respecto a la incapacidad o indebida representación del demandante, adviértase que la absoluta determinación del asunto y documento contentivo de ello a que se refiere el poder de un proceso, no es sino una herramienta necesaria para delimitar las facultades del mandatario judicial respecto del documento materia del litigio y de los intervinientes en un debate, lo cual, a su vez, busca evitar trasgresiones de los límites de la voluntad del poderdante al momento de elegir acudir a la jurisdicción, es por ello, que el poder como anexo a la demanda, si bien, indica en forma errada la fecha de vencimiento del pagaré, señala acorde a las pretensiones de la demanda el número y demás información referente al título, circunstancia que permite identificar el documento base de recaudo y, en tal sentido acoger el poder para incoar la presente acción

Aunado a lo anterior, adviértase que atendiendo a la subsanación de los defectos alegados, la fecha real de vencimiento que alega la sociedad demandada no existir al interior del plenario, fue subsanada con el poder allegado, en el cual se verifican los datos correspondientes al pagaré base de recaudo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el título valor goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera, que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 774 ejúsdem, se impone mantener incólume el auto del 18 de marzo de 2019. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. Mantener incólume el auto de fecha doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se libró mandamiento de pago (fl. 13), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la sociedad demandada se notificó en forma personal a través de su representante legal el 3 de marzo de 2020.

TERCERO. Se reconoce personería al abogado JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ PULIDO como apoderado judicial de la sociedad INVERSIONES NEHI SAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO. Por secretaria contrólase el término respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado de fecha

6 JUL. 2020

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
Srio.

GAP

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 3 JUL. 2020

11001 4003 001 2019 01008 00

Prócede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante contra el proveído calendado el 7 de febrero de 2020 por medio del cual se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído censurado, se tuvo por notificado a la parte demandada, quien dentro del término legal contestó la demanda y, en su lugar se ordenó correr traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por los ejecutados.

Inconforme con esa determinación, el mandatario judicial de la parte demandante recurrió la decisión y solicitó se tenga por no contestada la demanda, profiriendo la orden de seguir adelante la ejecución. Para ello en síntesis, sostuvo que la parte demandada no presentó excepciones dentro del término para la contestación de la demanda, debiendo formular como recurso de reposición la denominada *ausencia de aceptación de las facturas de venta*

Corrido el traslado del recurso de reposición, la parte demandante señaló que al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. del P., no describió en forma literal las excepciones formuladas, sin embargo, ello no significa que haya realizado la proposición de las mismas.

CONSIDERACIONES

Frente a la formulación de las excepciones, basta traer a colación lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. del P., a cuyo tenor “(...) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas...”, para concluir que la oposición frente a las pretensiones de la demanda no necesariamente requieren una denominación.

Nótese que si bien el fundamento de las excepciones encaja podrían encajar dentro de las dispuestas en el numeral 13 del artículo 781 del Código de Comercio, esto es, las demás personales del demandado contra el actor” no es menos cierto, que las excepciones de fondo o mérito “ (...) como su palabra lo indica, atacan el fondo o parte sustancial de la controversia, ya para **extinguir la obligación, declarar la inexistencia del derecho pretendido por el actor, o demostrar que la pretensión no era aún exigible...**”¹. En tal sentido aunque las defensas podrían denominarse como personales derivadas de la acción cambiaria, el hecho de no designarlas

¹ LEAL PÉREZ, Hildebrando. Títulos Valores. Ed. LEYER, Bogotá. 2001, p. 490.

dentro de una de ellas, no significa que las manifestaciones allí esgrimidas no constituyen oposición frente a las pretensiones de la demanda, pues contempla los efectos de "... destruirlas o modificarlas...".²

Así las cosas, la providencia censurada habrá de confirmarse, por cuanto no encuentra el Despacho en los argumentos del recurrente circunstancia alguna que invalide el auto objeto de censura.

RESUELVE

PRIMERO. Mantener incólume el auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DENEGAR la apelación reclamada como subsidiaria, dado que, los fundamentos de impugnación, no se encuentran enlistados como susceptibles de ese recurso, pues en la providencia objeto de censura

TERCERO. Por secretaria contrólense el término respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN
Juez

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado de fecha

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
Srio.

GAF

² LEAL PÉREZ, Hildebrando. Títulos Valores. Ed. LEYER, Bogotá. 2001, p. 483.

*Ejecutivo Singular 11001 4003 001 2019 01116 00
De: Banco Davivienda S.A.
Contra: Proarcon S.A.S. y Cesar Emilio González Quevedo*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

11001 4003 001 2019 01116 00

Agotadas las etapas procesales correspondientes, el Despacho procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra PROARCON S.A.S., y CESAR EMILIO GONZÁLEZ QUEVEDO.

ANTECEDENTES

Por intermedio de mandatario judicial BANCO DAVIVIENDA S.A., instauró la correspondiente demanda, para que previo el trámite legal, se librara a su favor y en contra de los ejecutados mandamiento de pago con ocasión de la obligación derivada del pagaré aportado como base de la presente demanda.

Fundamento su petición afirmando que PROARCON S.A.S., y CESAR EMILIO GONZÁLEZ QUEVEDO en calidad de avalista adeudan a la entidad bancaria la suma de \$89.574.786= representados en el pagaré 900855 que ampara las obligaciones No. 7700583838 y 7700583853, comprometiéndose a cancelar la misma el 11 de octubre de 2019. Que, a pesar de los múltiples requerimientos a los deudores, estos no han cancelado las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo

MANDAMIENTO DE PAGO

El despacho libró mandamiento de pago el día 5 de noviembre de 2019, por \$84'302.228= M/CTE por concepto de capital incorporado en el pagaré; \$5'272.558= a título de intereses de plazo junto con los réditos moratorios hasta la tasa máxima legalmente permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFICACIÓN

El demandado CESAR EMILIO GONZÁLEZ QUEVEDO se notificó en forma personal el 30 de enero de 2020, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. Por su parte, la sociedad PROARCON S.A.S., se notificó en forma personal a través de representante legal el 10 de febrero de 2020, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

El sustento de la oposición a las pretensiones de la demanda por CESAR EMILIO GONZÁLEZ QUEVEDO radica en que el título base de recaudo no especifica la naturaleza de las obligaciones, pues pretende el pago de un monto total sin precisar de que forma se debe esa suma, los intereses, naturaleza y la fecha desde la cual se causan los mismos, máxime que acorde a los hechos de la demanda se hace referencia a que una de las obligaciones corresponde a un

crédito rotativo y otra a una tarjeta de crédito, lo que permite determinar que las obligaciones difieren en sus condiciones de crédito, plazo e intereses, incurriendo en un cobro de intereses sobre intereses lo que está plenamente penalizado en Colombia, adicional a ello, la carta de instrucciones carece de la firma del avalista y, las obligaciones contenidas en el pagaré no se encuentran consignadas en el mismo ni en la carta de instrucciones, por lo que el pagaré adolece de claridad, y en tal sentido es inexistente. En virtud de ello, el demandado formuló las excepciones de mérito que denomino "FALTA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO VALOR", "INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR CREADO EN BLANCO POR OMISIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER" y "COBRO DE LO NO DEBIDO".

Por su parte, el mandatario judicial de la compañía PROARCON S.A.S., se opuso a las pretensiones de la demanda precisando que el monto a que hace referencia el pagaré base del presente asunto no corresponde a la realidad, pues contiene dos obligaciones que tienen condiciones de crédito diferentes, tales como un crédito rotativo y una tarjeta de crédito; que la carta de instrucciones tampoco refiere las obligaciones base del pagaré por lo que, ante la falta de claridad en la obligación la misma es inexistente. Adicional a ello, si lo pretendido por el acreedor era hacer uso de la figura de novación, no se cumplen los requisitos para el efecto, pues a la fecha en que se suministró el título en blanco no era voluntad del deudor novar con el pagaré obligaciones anteriores o prescritas. En virtud de ello, la sociedad formuló las excepciones de mérito que denomino "FALTA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO VALOR", "INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR CREADO EN BLANCO POR OMISIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER", "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "INEXISTENCIA DE NOVACIÓN DE OBLIGACIONES".

TRASLADO

De las excepciones de mérito formuladas por los ejecutados se corrió traslado a la parte actora, quien manifestó que el fundamento de las excepciones formuladas encaja en excepciones previas, por lo que debió haberse presentado como recurso de reposición y en tal sentido resulta extemporáneo su estudio; que acorde a lo consignado en el pagaré y en la carta de instrucciones en el título se podían incluir todas las obligaciones adeudadas a la entidad financiera, por lo que, no es necesario mencionar el número de cada una de ellas ni su naturaleza; que acorde a la doctrina no es necesaria la autorización del suscriptor para diligenciar el título valor; que para configurar el cobro de lo no debido se requiere la falta de causa o ausencia de la misma, lo que no ocurre en el presente asunto, ya que estamos frente a un contrato de mutuo con intereses cuya característica principal es la consensualidad; que los pagos realizados fueron debidamente imputados y concuerdan con lo que se cobra en el título ejecutivo, por lo que, no existe cobro de lo no debido. Finalmente señaló que el pagaré nació a la luz jurídica acorde a la solicitud de modificación y reestructuración junto con el acta de aprobación de los créditos lo que permite determinar que no se trata de obligaciones extintas.

INSTRUCCIÓN

El dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), se abrió a pruebas el proceso, teniéndose como tal las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que describe el traslado de las excepciones. En este mismo proveído acorde a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., comoquiera, que no existen pruebas que practicar y, que el material probatorio aportado a la demanda junto con el escrito de excepciones es suficiente para resolver el objeto del litigio mediante sentencia escrita, se corrió traslado a las partes, por el término común de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión (art. 117 inciso 3° *ibidem*). Oportunidad que tuvo en cuenta la parte actora para ratificar sus pretensiones, precisando que el título ejecutivo reúne los requisitos el artículo 422 del C. G. del P. Adicional a ello, fue suscrito por los dos demandados y no fue tachado de falso.

En igual sentido, el mandatario de los ejecutados manifestó que los argumentos basados en su mayoría en la falta de claridad del pagaré al contener dos obligaciones de naturaleza y condiciones distintas respecto al movimiento común financiero, donde las tasas de interés plazos y cobros difieren el uno del otro.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Estima el Juzgado que se satisfacen los presupuestos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas, comparecer al proceso y ostentar el Despacho la competencia para dirimir el asunto; tampoco se observa vicio alguno que derive la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

La sentencia se profiere dentro del término previsto en el artículo 121 del C. G. del P., en tanto que, la sociedad demandada se notificó del auto que libro mandamiento de pago en forma personal el 10 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

La finalidad de los procesos de ejecución es el cumplimiento coactivo de las acreencias aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. No obstante, el demandado puede defenderse por medio de las excepciones, con lo cual, se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien no haber nacido a la vida jurídica la obligación, o haber sido extinguida por algún medio legal E.T.C; Ahora bien, al efectuar la revisión oficiosa del pagaré base de la ejecución, encuentra el Despacho que este goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera, que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ibidem*. Ahora bien, dado que dicho documento proviene de los demandados, quienes los signaron en condición de

otorgantes, se tiene que tal documento registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P.

caso concreto

Así las cosas, y en aras de resolver las excepciones propuestas por los ejecutados, resulta importante establecer que la razón fundamental para que los mismos se opusieran a las pretensiones incoadas por la actora, radica en que el pagaré base de recaudo adolece del requisito de claridad y, en tal sentido su obligación es inexistente, pues el mismo contiene dos obligaciones de naturaleza y condiciones distintas. Adicional a ello, la carta de instrucciones no fue suscrita por el avalista ni tampoco contiene las obligaciones incorporadas en el título valor. De otra parte, no se cumplen los requisitos de la novación atendiendo a la voluntad de los deudores al momento de suscribir el documento.

Sea lo primero precisar que acorde a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, "además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea", al paso que el artículo 709, *ejúsdem*, dispone que "el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

Así las cosas, adviértase que el documento aportado como base del recaudo reúne la totalidad de los requisitos exigidos en los citados artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil, y en tal sentido puede considerarse como título ejecutivo válido, pues en el referido documento se hizo constar: a) La mención del derecho allí incorporado, esto es, la obligación de pagar las diversas sumas de dinero junto con los réditos respectivos; b) La firma de quién lo crea; esto es, Proarcon S.A.S., y Cesar Emilio González Quevedo c) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, es decir, las sumas de dinero aludidas junto con los intereses causados durante el plazo; d) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, Banco Davivienda S. A.; y, por último, e) La forma de vencimiento por el acaecimiento del plazo respectivo, esto es, 11 de octubre de 2019.

Y es que, el hecho que los demandados no compartan los montos incorporados en el título valor objeto del presente asunto, pues en su sentir las obligaciones difieren en sus condiciones de crédito, plazo e intereses, incurriendo en un cobro de intereses sobre intereses, ello no afecta en nada la claridad del título, entendiéndose por tal que la obligación incorporada en dicho documento no es confusa o equívoca.

En tal sentido, la alegada falta de claridad del título ejecutivo que aquí se ejecuta no está llamada al éxito, pues por el contrario las obligaciones que

incorpora ese documento resultan de fácil entendimiento, pues refiere la existencia de pagar ciertas sumas de dinero, adicional a ello, acorde a los documentos adjuntos las sumas contenidas en el pagaré se encuentran debidamente liquidadas sin que resulte necesario allegar elementos adicionales que expliciten las operaciones que tuvieron como resultado esas cantidades. Adicional a ello, deberá tenerse en cuenta que en el numeral segundo de la carta de instrucciones se estableció que el monto de capital corresponde a todas las obligaciones exigibles a favor de Banco Davivienda S.A., o las que decida incluir a su juicio exigibles o a su cargo junto con los valores relacionados con las obligaciones, esto es, intereses, impuestos, primas de seguro y demás que resulten asociadas al crédito, circunstancia por la cual, el documento se diligenció con dos obligaciones exigibles para el momento en el cual se incorporaron; montos que se encuentran soportados en los documentos aportados con el escrito de excepciones.

Nótese, que la carga de infirmación atribuida al ejecutado, debe cumplirse de forma tal que se pueda determinar que el título fue diligenciado al margen de las instrucciones dadas por el deudor pues en caso contrario la duda debe resolverse en favor del documento. En tal virtud, corresponde al deudor demostrar que el contenido del documento no resulta ajustado a la realidad. Así las cosas, no obra al interior del plenario ninguna probanza que insinúe, que en realidad el tenedor del título base de recaudo al diligenciarlo, lo hubiera hecho por montos superiores a los realmente adeudados por PROARCON S.A.S., y CESAR EMILIO GONZÁLEZ QUEVEDO o con desconocimiento de las instrucciones emitidas por ellos, máxime que Cesar Emilio González Quevedo contrajo la obligación de pagar el importe del título valor frente a cualquiera de sus tenedores legítimos, respecto de quienes estuviera obligado el avalado, situación que impone desestimar las excepciones que se vienen estudiando.

Métese además que la inexistencia de la deuda es una condición básica para que se configure el cobro de lo no debido, y en este caso específico no se evidencia razón alguna que determine dicha condición y mucho menos que la obligación contenida en el pagaré No. 9003031992 ya se haya cancelado en su totalidad.

Respecto de la alegada inexistencia de novación de obligaciones, adviértase que el artículo 1687 del C. c., establece que *"La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida"*, figura que no se aplica en el presente asunto, pues no se demostró que se hubiera sustituido una obligación por otra, por el contrario en el pagaré base de recaudo se incorporaron sumas adeudas a causa de dos obligaciones independientes entre sí, no obstante comoquiera que las mismas eran exigibles al momento del diligenciamiento del título valor, se incorporaron en el documento atendiendo a las instrucciones suministradas por el avalista que permite llenar el pagaré por montos correspondientes a todas las obligaciones exigibles y a cargo del deudor.

En consecuencia, se desestimarán las excepciones en estudio, ordenando que la ejecución continúe en los términos del mandamiento de pago.

Conducta Procesal De Las Partes

Los ejecutados se opusieron a las pretensiones de la demanda en el término previsto para ello. Por su parte, la demandante recorrió las excepciones formuladas por el mandatario de los ejecutados.

Alegatos De Conclusión

Le asiste razón al demandante en las manifestaciones contentivas de los alegatos, pues acorde al material probatorio allegado al interior del plenario las sumas contenidas en el pagaré corresponden al valor real adeudado que se obligaron a pagar con la suscripción del documento, adicional a ello, Cesar Emilio González Quevedo firmó en su calidad de avalista; contrayendo la obligación de pagar el importe del título valor frente a cualquiera de sus tenedores legítimos, respecto de quienes estuviera obligado el avalado. Nótese que las solas manifestaciones en contrario no resultan suficientes para invertir la carga de la prueba y dejar a cargo del acreedor el deber de acreditar la forma como diligenció el documento.

Caso contrario ocurre con el mandatario judicial de los ejecutados, en tanto que, el documento base de recaudo reúne la totalidad de los requisitos exigidos en los citados artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil, adicionalmente las obligaciones que incorpora ese documento resultan de fácil entendimiento, pues refiere la existencia de pagar ciertas sumas de dinero por lo que goza del requisito de claridad.

Conclusión

En virtud a las consideraciones expuestas en esta providencia, se declararán NO probadas las excepciones de mérito formuladas por los demandados, en tanto que, los mismos no recaudaron las probanzas en defensa de sus intereses, ni tampoco solicitaron el recaudo de los medios de convicción pues las solas manifestaciones en contrario no resultan suficientes para invertir la carga de la prueba y dejar a cargo del acreedor el deber de acreditar la forma como diligenció el documento, razón de más para declarar no probadas las excepciones formuladas. En tal sentido ordenara CONTINUAR LA EJECUCIÓN en los términos consignados en el auto con el que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas por los ejecutados, en virtud a las consideraciones en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **CONTINUAR LA EJECUCIÓN** en la forma consignada en el auto con el que libró mandamiento de pago.

TERCERO. **DECRETAR** el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la parte demandada. Igualmente, si lo embargado fuere dinero, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas se ordena la entrega de los títulos judiciales, si existieren dineros consignados para el presente proceso a la parte demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones, solo si el crédito no se encuentra embargado. Oficiése y déjense las constancias del caso.

CUARTO. **PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G del P.

QUINTO. **CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas en favor de la parte demandante. Liquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$2'300.000.- DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL -

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN
Juez

GAF

TRIBUNAL CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

La providencia anterior se notificó por ESTADO de
ley 61 JUL. 2020 a las 9:00 AM

EL SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

11001 4003 001 2019 01197 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se le corre traslado a la parte demandante por el término de 3 días para que se pronuncie respecto al cumplimiento del acuerdo de pago y terminación del proceso por pago.

Notifíquese,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha

6 JUL. 2020

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
SECRETARIO

RM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.,

3 JUL. 2020

11001 4003 001 2019 01235 00

Agréguese a los autos la manifestación efectuada por Transunión, y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

De otra parte, requiérase al Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad, para que dé cumplimiento a lo dispuesto mediante oficio No. 20-0225 del 29 de enero de 2020, esto es, remitir el proceso Ejecutivo No. 2019 00301 instaurado por BANCO BBVA COLOMBIA SA contra el aquí deudor a efectos de incorporarlo a la presente liquidación patrimonial iniciada a instancias de WILHELM ADOLPHS MONTES. Oficiese.

Teniendo en cuenta la información suministrada por el Coordinador de Reparto, por secretaria librese oficio al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, para que para que remita a la presente liquidación el proceso instaurado por EDIFICIO LOS ROSALES contra el aquí deudor. Así como un informe de depósitos judiciales sobre el proceso de la referencia, con ocasión del embargo de las cuentas de titularidad del deudor, de existir dineros consignados a órdenes de ese despacho judicial, sírvase realizar la conversión respectiva.

Notifíquese y cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha

6 JUL. 2020

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., - 3 JUL. 2020

11001 4003 001 2019 01235 00

Reconocer al abogado LUIS EDUARDO CORTINA PEÑARANDA como apoderado judicial del acreedor SECRETARIA DE HACIENDA en los términos y para los fines del poder conferido.

Agréguese a los autos la calificación de acreencias a favor del citado acreedor, y téngase en cuenta en la oportunidad pertinente.

Notifíquese,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha

3
F. 8 JUL. 2020

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
Srio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.,

8 JUL. 2020

11001 4003 001 2019 01235 00

Incorpórese a los autos la publicación y los inventarios y avalúos aportados por el liquidador y, téngase en cuenta para los fines a que haya lugar.

Se requiere al liquidador para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del proveído calendado el 20 de enero de 2020, al tenor de lo previsto en el artículo 292 del C. G, del P., comunicando el auto de apertura a los acreedores del deudor insolvente WILHELM ADOLPHS MONTES y a la cónyuge FRANCIS PÉREZ CARVAJAL.

Notifíquese,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN
Juez

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado de fecha
6 JUL. 2020
ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
Srio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

11001 4003 001 2019 01255 00

Téngase en cuenta que se dictó mandamiento de pago de MENOR cuantía de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. como endosataria de BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra HERNAN RUEDA MOLANO y LILIANA MARIA CASTAÑO CICUA, por las sumas de dinero derivadas de un pagaré aportado con la demanda, más los intereses respectivos.

Que la parte demandada se notificó de la orden de apremio por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no presentó formal oposición y, que el embargo del inmueble se encuentra debidamente inscrito.

Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución para que con el producto del bien gravado con hipoteca se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate, previo secuestro de los bienes hipotecados.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 800.000.000 + 0.40 IMPU = 112
Por Secretaría practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN
Juez

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 06/07/2020

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
SECRETARIO

RM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

11001 4003 001 2019 01292 00 /SS

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación efectuada por la parte demandante y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el Despacho

RESUELVE

PRIMER: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo hipotecario de MENOR cuantía adelantado por el BANCOLOMBIA SA contra MARIA YOLANDA RODRIGUEZ RUIZ, por pago de las cuotas en mora hasta el 24 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Ordenase la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

TERCERO: Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso a favor de la parte demandante hasta el 24 de febrero de 2020, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívese el expediente en su oportunidad, previa anotación en el sistema de gestión.

Notifíquese y cúmplase

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN
Juez

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 06/07/2020

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
SECRETARIO

RM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., tres de julio de dos mil veinte

11001 4003 001 2020 00029 00

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, y como quiera que en el asunto en referencia aun no se ha trabado la litis, se autoriza el retiro de la demanda de RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO de menor cuantía formulada por JULIAN ADOLFO MARTINEZ ROA contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEJARPI CTA, de conformidad con lo establecido en el Art. 92 del C.G.P..

No habrá lugar a condena en perjuicios, por no encontrarse causados.

Dejense las contancias del tramite realizado, en el libro Radicador y en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN
Juez

La anterior providencia se notifica por anotación en estado Virtual de fecha 6 de julio de 2020

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)
11001 4003 001 2020 00233 00

Como quiera, que la cuantía en el presente caso, no supera el equivalente a 40 SMLMV, este Despacho concluye que el trámite de servidumbre en referencia corresponde a uno de mínima cuantía, pues el avalúo catastral correspondiente al inmueble sirviente, allegado es por \$2'268.000= para la anualidad en la que fue presentada la demanda razón por la que debe ser conocido, por los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quienes son los llamados a resolver asuntos de la cuantía antes mencionada de conformidad sin importar su naturaleza, con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 26 del mismo Estatuto, con el Acuerdo 18-11068 de 2018, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En Consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR** la demanda en referencia, por carecer este Juzgado de competencia para su conocimiento.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y competencia múltiple de esta ciudad, previas las constancias que sean del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN
Juez

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 17/03/2020

16 JUL. 2020

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
Srio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

11001 4003 001 2020 00241 00

Inadmitese la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente los hechos de la demanda, acreditando la forma en que requirió al deudor mediante la exhibición del pagaré con el fin de que el mismo satisfaga los derechos incorporados en el título valor, conforme al artículo 691 del C. de Co., puesto que fue endosado en propiedad a BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

2. Informe la fecha en la cual se efectuó el endoso en propiedad.

3. De acuerdo a lo anterior y conforme las disposiciones consignadas en el artículo 696 del C. de Co., complemente los hechos de la demanda y, precise si el demandado realizó pagos al endosante.

Del escrito de subsanación y sus anexos alléguese copias para los traslados.

Notifíquese,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN
Juez

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha

E. 6 JUL. 2020

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
Srio.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.,

11 6 MAR. 2020

11001 4003 001 2020 00241 00

Estese a lo resuelto en proveído de esta misma fecha.

Notifíquese,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado de fecha

11 6 JUL. 2020

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
Srio.

GAF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

F- 3 JUL. 2020.

11001 4003 001 2020 00244 00

Como quiera, que la cuantía en el presente caso, no supera el equivalente a 40 SMLMV, este Despacho concluye que el trámite de servidumbre en referencia corresponde a uno de mínima cuantía, pues el avalúo catastral correspondiente al inmueble sirviente, allegado es por \$5'2685.000= para la anualidad en la que fue presentada la demanda razón por la que debe ser conocido, por los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quienes son los llamados a resolver asuntos de la cuantía antes mencionada de conformidad sin importar su naturaleza, con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 26 del mismo Estatuto, con el Acuerdo 18-11068 de 2018, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En Consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR** la demanda en referencia, por carecer este Juzgado de competencia para su conocimiento.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y competencia múltiple de esta ciudad, previas las constancias que sean del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
Srío.